



RADICACIÓN: 08573408900120210080100
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA
DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia, informando que se allegó constancia de las notificaciones llevadas a cabo, sin respuesta de los demandados. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a proferir sentencia dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA., quien actúa por medio de apoderado judicial, contra de los señores BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON, a fin de que fueran condenados a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 3B trasversal 3B-275 APTO 1001 PH torre 4 del conjunto residencial PLAZUELA DEL MAR en PUERTO COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La parte demandante EFRAIN PIMIENTA & CIA LTDA, por medio de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON, sobre el inmueble ubicado en la Calle 3B trasversal 3B-275 APTO 1001 PH torre 4 del conjunto residencial PLAZUELA DEL MAR en PUERTO COLOMBIA.

Que se pactó un canon mensual por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) que serían pagados dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, que, con los incrementos legales, el valor del mismo en la fecha de presentación de la demanda es de \$1.520.000 Sin embargo, los arrendatarios no han cancelado los mismos, desde el mes de febrero de 2020.

Con fundamento en los antecedentes narrados, la parte demandante solicita básicamente lo siguiente:

Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble ubicado en la Calle 3B trasversal 3B-275 APTO 1001 PH torre 4 del conjunto residencial PLAZUELA DEL MAR en PUERTO COLOMBIA. Así mismo, solicitó la restitución a la sociedad.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión y la entrega física.
- Que se condene en costas a la parte demandada.



RADICACIÓN: 08573408900120210080100
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA
DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON
SINTESIS PROCESAL

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado de anterior conocimiento. Así mismo, la presente demanda fue redistribuida mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Por otra parte, se dispuso la notificación de dicha providencia, a los demandados, la cual se surtió por aviso de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, tal y como se desprende de las siguientes constancias:

DISTRIENVIOS Dgestiona
 Grupo Logístico y Tecnológico
 NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga
 Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUÍA No. N0286716

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.
 Comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
 expedida por el **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PTO COLOMBIA**
 Pertenciente al proceso con número de Radicación **20210080100**
 dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
BERTHA INES LOPEZ BARRAGAN
 a la Dirección:
CALLE 3B TV 3B 275 APTO 1001 PH TORRE 4 PLAZUELA DEL MAR
 de **PUERTO COLOMBIA** fue RECIBIDA
 por SELLO DE RECIBIDO, PLAZUELA DEL MAR
 el día **06** de **MARZO** del año **2023**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **10** días del mes **MARZO** de **2023**

DISTRIENVIOS Dgestiona
 Grupo Logístico y Tecnológico
 NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga
 Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03
GUÍA No. N0286715


RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021.
 Comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
 expedida por el **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PTO COLOMBIA**
 Pertenciente al proceso con número de Radicación **20210080100**
 dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
DANILO BARRAGAN MARIMON
 a la Dirección:
CALLE 3B TV 3B 275 APTO 1001 PH TORRE 4 PLAZUELA DEL MAR
 de **PUERTO COLOMBIA** fue RECIBIDA
 por SELLO DE RECIBIDO, PLAZUELA DEL MAR
 el día **06** de **MARZO** del año **2023**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **10** días del mes **MARZO** de **2023**



RADICACIÓN: 08573408900120210080100
 PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA
 DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON



DISTRIENVIOS
Dgestiona
Grupo Logístico y tecnológico
 NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03

GUIA No. **N0287047**

DISTRIENVIOS S.A.S
 RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2011
 LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE


Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**
 expedida por el **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PTO COLOMBIA**
 Perteneiente al proceso con número de Radicación **20210080100**
 dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
BERTHA INES LOPEZ BARRAGAN
 a la Dirección:
CALLE 3B TV 3B 275 APTO 1001 PH TORRE 4 PLAZUELA DEL MAR
 de **PUERTO COLOMBIA** fue RECIBIDA
 por **LORENA LOPEZ, CC 55224787, VIGILANTE, SI RESIDE**
 el día **28** de **MARZO** del año **2023**

DISTRI ENVIOS

Kaia Mendez

NIT. 800.170.229-1

Observaciones:



DISTRIENVIOS
Dgestiona
Grupo Logístico y tecnológico
 NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03

GUIA No. **N0287048**

DISTRIENVIOS S.A.S
 RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2011
 LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**
 expedida por el **JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE PTO COLOMBIA**
 Perteneiente al proceso con número de Radicación **20210080100**
 dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
DANILO BARRAGAN MARIMON
 a la Dirección:
CALLE 3B TV 3B 275 APTO 1001 PH TORRE 4 PLAZUELA DEL MAR
 de **PUERTO COLOMBIA** fue RECIBIDA
 por **LORENA LOPEZ, CC 55224787, VIGILANTE, SI RESIDE**
 el día **28** de **MARZO** del año **2023**

DISTRI ENVIOS

Kaia Mendez

NIT. 800.170.229-1

Observaciones:

Se desprende entonces que, los demandados fueron debidamente notificados, quienes guardaron silencio, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se





RADICACIÓN: 08573408900120210080100
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA
DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON
procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurren en él los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se observa que las partes están formadas por el demandante una persona jurídica y los demandados, personas naturales, quienes comparecieron al proceso; éste despacho es competente en razón del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor objetivo de la cuantía de las pretensiones; y, por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y Ley 820 de 2003).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguele, en desarrollo del principio que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACIÓN: 08573408900120210080100

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA

DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON

fuerza donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

MORA EN EL PAGO - EL DESHAUCIO

El artículo 2035 de C. Civil, literalmente preceptúa:

“La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a los menos cuatro días para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable que no pasara de treinta días.”

Claro está, que si en el contrato de arrendamiento, el arrendatario renuncia en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida con arreglo al principio de la autonomía de la voluntad (1602 ejúsdem), y de orden privado se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. Amén, de las permisiones previstas en el artículo 384 C.G.P., es viable que las partes en el contrato mismo renuncien expresamente al desahucio de que trata el artículo 2011 del C. Civil, a los requerimientos privados o judiciales exigidos por el mentado artículo 2035.

De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del 384 C.G.P.) de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su parágrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de procesos deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento. (subrayado fuera de texto)

Se deduce, por tanto, que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

DEL CASO CONCRETO:

Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arriendo el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde febrero de 2020.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 01 de octubre de 2016, donde fungen como arrendador INMOBILIARIA MARES, cedido a la propietaria del inmueble la señora MARTHA CECILIA MUGNO MOLINA, esta a su vez realizó



RADICACIÓN: 08573408900120210080100

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA

DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON

cesión del contrato a EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA como arrendador, y arrendatarios BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON.

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon la suma de (\$1.400.000) pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Suma que se fue incrementando con los reajustes anuales hasta llegar a la suma de \$1.520.000 en abril de 2019, canon actual.

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato, el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados, a partir de febrero de 2020; y en concordancia con el numeral 1° del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE, TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre INMOBILIARIA MARES, cedido a MARTHA CECILIA MUGNO MOLINA, quien a su vez cedió a EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA, en calidad de arrendador por medio de apoderada judicial, y en calidad de arrendatarios los señores señores BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demandan con la pieza fundamental y referida en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENESE, a los demandados BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento ubicado Calle 3B transversal 3B-275 APTO 1001 PH torre 4 del conjunto residencial PLAZUELA DEL MAR en PUERTO COLOMBIA, por lo considerado.

TERCERO: En el evento en que los demandados BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON, no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





RADICACIÓN: 08573408900120210080100

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EFRAIN PIMIENTA Y CIA LTDA

DEMANDADOS: BERTHA INES LOPEZ BERON Y DANILO BARRAGAN MARIMON

ordena librar despacho comisorio al señor alcalde del municipio de esta ciudad, para que proceda con el lanzamiento.

CUARTO: SIN COSTAS, por no haber oposición.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones en el libro radicador electrónico así como en la Plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 162**

Hoy 08 de noviembre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de84b16cc6582d463728a1754fb8ad10e84079a68eeb1c45871c441aec6bbab**

Documento generado en 07/11/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120210039900
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted que el perito designado para la práctica de Inspección Judicial, ha rendido el dictamen requerido. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO

siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y, con base en lo preceptuado en el Art. 228 del Código General del Proceso, se colocará en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el perito designado, Juan Carlos Machado Ospino, para tal efecto, permanecerá en secretaría por tres (3) días hábiles, con ello, se garantiza la contradicción de dicho informe pericial, así se dirá en la resolutive.

En cuanto a los honorarios solicitados por el perito, el Despacho considera que es procedente fijarlos, teniendo en cuenta el apoyo prestado a la administración de justicia y que, se acompañó al Despacho en la práctica de la diligencia de inspección judicial el día 25 de octubre de 2023 y que, en fecha 1° de noviembre de 2023, ha rendido el informe solicitado.

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.º HONORARIOS. Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23.º PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso. ii) Cuantía de las pretensiones. iii) Duración del peritazgo. iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.

ARTÍCULO 24.º DE LAS TARIFAS. Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23º del presente acuerdo.
2. En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores.



Así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen rendido es distinto a un avalúo, se le fijarán los honorarios en 30 salarios mínimos legales diarios, los cuales arrojan la suma de un millón ciento sesenta mil pesos mcte (\$1.160.000), tomando como base el salario mínimo legal diario a la fecha que es de treinta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos mcte (\$38.666,66). Dichos honorarios estarán a cargo de la parte demandante.

Se advierte que de dicha suma deberán descontarse los gastos de \$500.000 que fueron fijados en la diligencia de inspección judicial, de fecha 25 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER, EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, dentro del radicado de la referencia, el dictamen rendido por el perito designado, JUAN CARLOS MACHADO OSPINO, para tal efecto, y a fin de garantizar la contradicción del mismo, se mantendrá a disposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para los fines pertinentes, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEÑALAR, como Honorarios del Perito designado la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar la constancia de cancelación de los mismos al proceso. Se advierte que, de dicha suma deberán descontarse los gastos de \$500.000 que fueron fijados en la diligencia de inspección judicial, de fecha 25 de octubre de 2023, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 162**
Hoy, 08 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ae8da6a62b9645abffc07f29b4abd30d9339729f0f1697a6b073bec8d226f**

Documento generado en 07/11/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220029300

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

SOLICITADO: DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO C.C. 1.044.429.621

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de cancelación de la aprehensión de la garantía real, por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cancelación de la aprehensión de la garantía real, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, se admitió la solicitud de especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderado, en contra de la señora **DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO C.C. 1.044.429.621**, ordenando la aprehensión del vehículo identificado con Placas LJN572, Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Modelo 2023, Línea KWID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

En el mismo auto se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, para la inmovilización del vehículo descrito y procediera a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de cancelación de la medida de aprehensión de vehículo de placas LJN572, mediante solicitud calendada el 09 de octubre de 2023 y radicada nuevamente el 31 de octubre hogaño, en los siguientes términos:



RAD. 08573408900220220029300

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

SOLICITADO: DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO C.C. 1.044.429.621

**REF: SOLICITUD DE CANCELACION DE LA MEDIDA DE APREHENSION DE VEHICULO DE
PLACAS LJN572**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte solicitud dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho, para manifestar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el **07/10/2023**, fue inmovilizado el vehículo de placas **LJN572**, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, solicito comedidamente se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION**, así mismo solicito amablemente al despacho, se oficie a la **SIJIN** para que **cancela la alerta de aprehensión** y entrega de vehículo **LJN572 CONFORME AL OFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD**. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.
2. Solicito comedidamente se oficie al parqueadero, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
3. Solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.
4. Se solicita de la manera mas amable, se remita via email al correo de la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** el correo electronico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, oficio que ordena la cancelacion de la medida y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co, **CON EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO**, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio, en razon a que el vehículo ya reposa bajo custodia de mi poderdante.

Por otro lado, dentro del expediente se encuentra informe de la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la presente solicitud, que data del 10 de octubre de 2023, por lo que esta judicatura accederá a lo solicitado, referente a la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo referenciado en este proceso, conforme a lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, dentro de la solicitud referenciada, la **CANCELACIÓN** de la orden de aprehensión del vehículo identificado con Placas LJN572, Marca RENAULT, Servicio Particular, Chasis 93YRBB002PJ292977, MOTOR B4DA426Q007782, Color rojo fuego, Modelo 2023, Línea KWID, por lo considerado.

SEGUNDO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.



RAD. 08573408900220220029300

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

SOLICITADO: DANITZA MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO C.C. 1.044.429.621

TERCERO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose de los documentos allegados como base de la solicitud de inmovilización y entrega del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
162
Hoy 08 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d8ec868740e1fab8d20081c03468ce12f1f8613e0a57245cd9b146d5c1163**

Documento generado en 07/11/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220220003600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el señor OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN, concurrió al despacho para que se le tuviera por notificado dentro de la misma. Asimismo, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de cancelación de orden de aprehensión por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –
ATLÁNTICO**

Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 11 de agosto de 2023, se acercó al despacho el señor OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN, solicitando al Despacho, que se le haga la notificación personal y posteriormente se comparta enlace electrónico de la solicitud de la referencia.

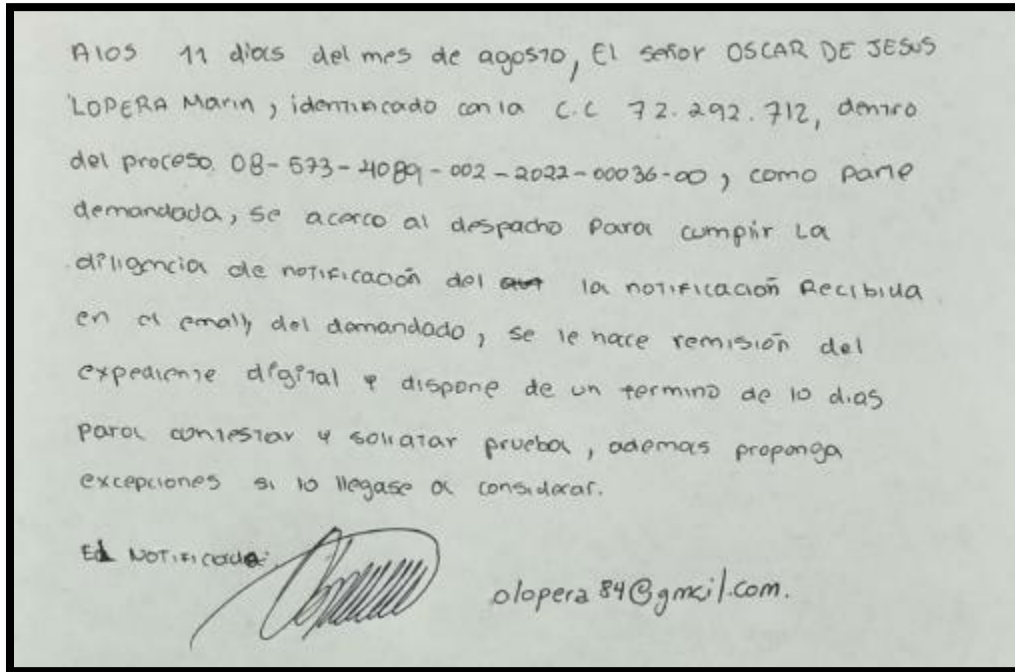
Al respecto, el Art. 291, numeral 5 del El Código General del Proceso, advierte:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

Por tanto, se observa que, por Secretaría, se levantó acta de notificación, en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 08573408900220220003600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN



Dicho lo anterior, se tiene que al señor OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN, se le realizó el trámite de notificación personal dentro de la solicitud de la referencia, dándosele traslado para contestar la demanda, y proponer excepciones de mérito como si fuese un proceso ejecutivo.

Por el contrario, el Despacho ha advertido que, dada la naturaleza de la solicitud, la cual no es un proceso, pues es una solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, con Pago Directo, no es menester tramitar notificación al respecto, pues, el aquí solicitado LOPERA MARIN, ya cuenta con una notificación previa, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.



RADICACIÓN: 08573408900220220003600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, **les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.**

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...**" (Negrillas del Juzgado).

Así las cosas, conforme a lo antes narrado, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por ello, el Despacho procederá dejar sin efecto el acta de notificación levantada al señor OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN, así se dirá en la resolutive.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN**, ordenando la aprehensión del vehículo identificado con Placas JPO711, marca RENAULT, clase vehículo

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





RADICACIÓN: 08573408900220220003600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN

AUTOMOVIL, Modelo 2022, Línea KWID, Color GRIS ESTRELLA, CHASIS 93YRBB000NJ833036, MOTOR B4DA405Q101190, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección Segunda, artículo 2.2.2.4.2.3

En el mismo auto se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, para la inmovilización del vehículo descrito y procediera a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado.

Posteriormente se recibe notificación de aprehensión del vehículo, tal como se muestra a continuación

Asunto: Dejando a Disposición Vehículo Inmovilizado Por Orden Judicial JPO711

Radicado: **0857340890022022-00036-00**

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de ese despacho el vehículo que a continuación relaciono así:

HECHOS

El día 10 de agosto del 2023 se logró la incautación del vehículo tipo Automóvil, marca renault, Línea kwid, color gris, modelo 2022, Placas JPO711, numero de motor B4DA405Q101190, numero de chasis 93YRBB000NJ833036, de propiedad del Demandado OSCAR DE JESUS LOPERENA MARIN C.C. 72.292.712, demandante RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el anterior vehículo es solicitado por el JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, mediante Oficio No. **2022-00036-00**, radicado No **0857340890022022-00036-00** de fecha 06 de marzo del 2023, el automotor fue incautado a la señora IRENA PATRICIA MOLINA AGUIRRE cc No 32890304, estudios profesional, Profesión u Ocupación abogada, estado civil casada. Inmediatamente procedimos a realizar la respectiva Inmovilización del automotor en el Parqueadero de razón social "SIA" en la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

En este punto, la apoderada de la parte solicitante, presenta petición de la cancelación de la orden de aprehensión, mediante mensaje de datos calendado 03 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 08573408900220220003600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN

REFERENCIA: SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN CC 72292712
RADICACION: 08573408900220220003600

REF: SOLICITUD DE CANCELACION DE LA MEDIDA DE APREHENSION DE VEHICULO DE PLACAS JPO711

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte solicitud dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho, para manifestar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el 10/08/2023, fue inmovilizado el vehículo de placas **JPO711**, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, solicito comedidamente se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION**, así mismo solicito amablemente al despacho, se oficie a la **SIJIN** para que **cancele la alerta de aprehensión** y entrega de vehículo **JPO711 CONFORME AL OFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO. QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.** Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

2. Solicito comedidamente se oficie al parqueadero, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

3. Solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.

4. Se solicita de la manera mas amable, se remita via email al correo de la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** el correo electronico mebog.sjin-radic@policia.gov.co, oficio que ordena la cancelacion de la medida y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co, **CON EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO**, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio, en razon a que el vehículo ya reposa bajo custodia de mi poderdante.

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado, referente a la cancelación de la orden de aprehensión, conforme a lo argumentado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, dentro de la actuación de la referencia, el ACTA DE NOTIFICACIÓN LEVANTADA POR SECRETARÍA, el día 11 de agosto de 2023, al señor OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.



RADICACIÓN: 08573408900220220003600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: OSCAR DE JESUS LOPERA MARIN

SEGUNDO: DISPONER, dentro de la solicitud de la referencia, la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo identificado con Placas JPO711, marca RENAULT, clase vehículo AUTOMOVIL, Modelo 2022, Línea KWID, Color GRIS ESTRELLA, CHASIS 93YRBB000NJ833036, MOTOR B4DA405Q101190, por lo considerado.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 162**
Hoy 08 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae8a34cb9a02866dc3a88840c62c4f1f991daacc64cea0603cc9e24e199707**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230036000
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 07 noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1** contra la señora **DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32848262, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al

propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negritas, y subrayados nuestros).



REFERENCIA: No. 08573408900220230036000
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO** identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	VOLKSWAGEN□
PLACAS	GJL290	LINEA	JETTA COMFORTLINE□
COLOR	NEGRO PROFUNDO PERLA	SERVICIO	PARTICULAR
NºMOTOR	CZD914996	NºCHASIS	VWK66BU3LM000860□

presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra de la señora **DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32848262, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, al correo list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 y Tarjeta Profesional No. 281.936 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 162**
Hoy 08 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff906ad64f54c2c67c9a3f27d26bad4020c4f06e7b5b4b0c4d99941a9379b3c**

Documento generado en 07/11/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230034900
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N° 890.300.279-4
DEMANDADO: ROOSBELT MANUEL VERGARA ALVAREZ C.C. 1.102.816.864

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda EJECUTIVA promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra **ROOSBELT MANUEL VERGARA ALVAREZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 07 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT N° 890.300.279-4** actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **ROOSBELT MANUEL VERGARA ALVAREZ C.C. 1.102.816.864**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$61.508.383) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 283777.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$5.674.158). Por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 2 de abril de 2023, hasta el 18 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 18 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 162**

Hoy 08 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddea6bdb5cdc74b543e239e4787e8f28ae53af605a59922d9a341df7111782cf**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, identificado con la C.C. No. 12449824, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, y como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO, identificado con la C.C. No. 12449824 presentó una acción de tutela en contra de la **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA "se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a mi petición."* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presento el día 10 de julio de 2023 a través del correo habilitado por la accionada.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada, **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, no ha recibido respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

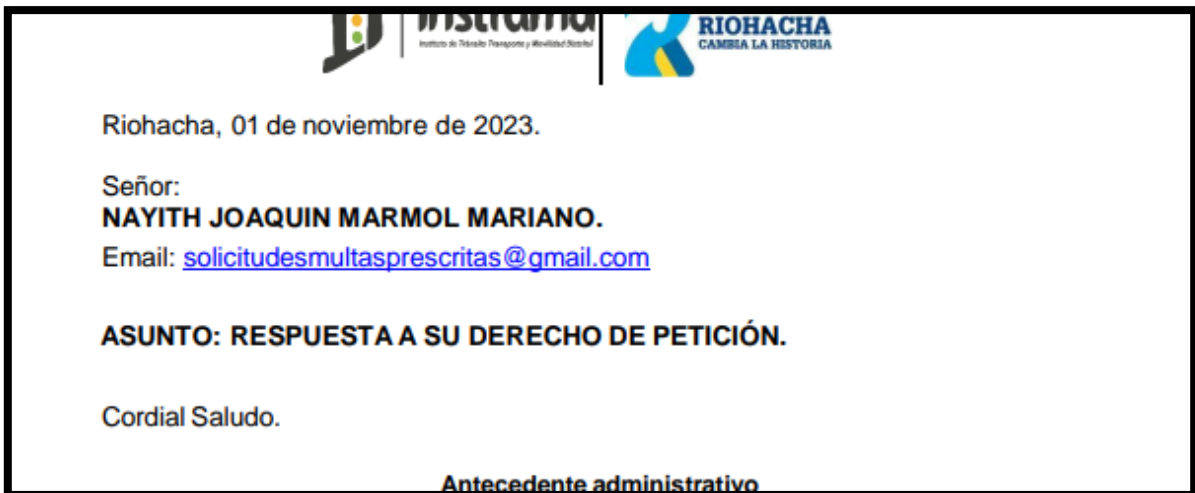
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 24 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA** y vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCLADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



La vinculada informó que, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Riohacha

Es importante resaltar que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos

Por lo anterior solicita ser exonerada frente a la presunta vulneración del derecho de petición.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, identificado con la C.C. No. 12449824 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

El **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO.**, Por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

iii. **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. **Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 10 de julio de 2023, presentada a la **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA-INSTRAMD** y, junto a esto se observa documento expedido por la accionada en fecha 1º de noviembre de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, debidamente notificado al correo electrónico aportado por el accionante solicitudesmultasprescritas@gmail.com



Riohacha, 01 de noviembre de 2023.

Señor:
NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO.
Email: solicitudesmultasprescritas@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN.

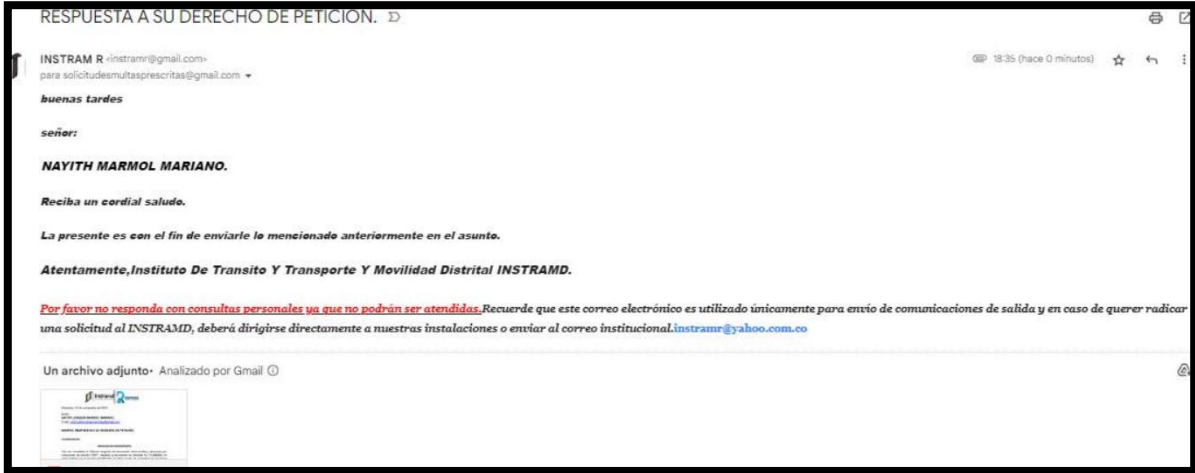
Cordial Saludo.

Antecedente administrativo

Una vez consultado el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), respecto al documento de identidad No **12.449.824**; Se logró verificar que la persona identificada con dicha cedula de ciudadanía se encuentra reportado con la infracción objeto de la pretensión de competencia de Instituto de Tránsito, Transporte y movilidad distrital de Riohacha debidamente sancionada así:



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por el **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA- INSTRAMD**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el recurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO
ACCIONADO INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050800
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En cuanto a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, al no observarse que con su actuar se haya quebrantado algún derecho fundamental, se desvinculará del presente trámite y así se dirá en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **NAYITH JOAQUIN MARMOL MARIANO**, contra la **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA-INSTRAMD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, del presente trámite tutelar, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 162**
Hoy 08 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0c0c21a6761bf10b63818232a5d7ca0d6e4deefeefdba7797b6f78e1ae627**

Documento generado en 07/11/2023 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO CAMPO CHARRIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho solicitud por parte del accionante para práctica de inspección judicial antes de dictar sentencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, siete (7) de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior informe secretarial, se observa que, en la acción de tutela de la referencia, se ha solicitado lo siguiente:

En adición, solicito respetuosamente la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de la calle 5B con 13 del corregimiento de Salgar, Puerto Colombia, para que pueda apreciar la deplorable condición en la que se encuentra la locación en cuestión.

Al respecto, el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas, pues considera el Despacho que, siendo que la parte actora debió allegar fotografías de la locación de marras, a fin de que se apreciara por el Despacho. Además, por el término perentorio de este tipo de trámite como es el de la acción tutelar.

Respecto a las cargas procesales, la Sentencia C-086 del 2016 de la Honorable Corte Constitucional, explicó:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 -7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”.

Por consiguiente, así las cosas, el Despacho se abstendrá de practicar la inspección judicial solicitada por la parte actora. En consecuencia, se otorgará al accionante, el término de la distancia, si a bien lo considera, allegue al plenario, fotografías de la locación y que, al momento de enviarla por mensaje de datos al correo institucional del Despacho, coloque en copia al accionado para el respectivo traslado que consagra la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, dentro de la acción de tutela de la referencia, de decretar la práctica de inspección judicial solicitada por la parte accionante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: OTORGAR, al accionante, el término de la distancia, si a bien lo considera, allegue al plenario, fotografías de la locación y que, al momento de enviarla por mensaje de datos al correo institucional del Despacho, coloque en copia al accionado para el respectivo traslado



REFERENCIA: No. 08573408900220230052600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBEN DARIO CAMPO CHARRIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

que consagra la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COMUNICAR, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 162**

Hoy 8 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5816d64bd5128d3efced03fa336bed83a98300b8ee8345cd113d3a91b88a7**

Documento generado en 07/11/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>